



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

11 de julio de 1983

Núm. 29-1-3

INFORME DE PONENCIA

Modificación de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios (Orgánica).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de julio de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, Luis María Cazorla Prieto.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento de la Cámara, la Ponencia designada para informar el proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios, integrada por los Diputados señores don Salvador López Sanz, don Carlos Navarrete Merino, don José Luis Sánchez Sáez, don Pedro Schwartz Girón, don José María Ruiz Gallardón, don José María Trías de Bes i Serra, don Luis Ortiz González, don Marcos Vizcaya Retana y don Juan María Bandrés Molet, tiene el honor de formular ante la Comisión de Justicia e Interior el siguiente

INFORME

La Ponencia adopta todos sus acuerdos por mayoría. Los Grupos Parlamentario presentes en ella manifiestan su propósito de defender ante la Comisión las enmiendas rechazadas.

A la Exposición de Motivos no se han formulado enmiendas.

Al artículo primero, párrafo primero, se formula la enmienda número 2 (Grupo Popular) que concreta la modificación a operar en la Ley de 1979 en: a) Un nuevo apartado 3 del artículo 2.º b) La nueva redacción del Capítulo II, comprendiendo los artículos 6.º a 9.º, y una nueva redacción del artículo 10. La Ponencia se pronuncia oportunamente sobre cada uno de estos extremos en los lugares correspondientes del presente Informe. La redacción sería la del proyecto:

«Artículo primero

Se aprueba, con la redacción que sigue, el nuevo Capítulo II, titulado «Delitos monetarios», comprensivo de los artículos sexto a noveno de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios.»

El párrafo inicial del artículo sexto debe ser objeto, según los autores de la enmienda número 4 (Grupo Popular) de dos modificaciones: a) Referir la cuantía a cincuenta millones. b) Incluir en el tipo penal la exigencia del «perjuicio para la economía nacional». Con ello el texto quedaría mucho más preciso y realista. La Ponencia se inclina a rechazar esta enmienda y el precepto conservaría la redacción del proyecto.

«CAPITULO II. Delitos monetarios

Artículo sexto

Cometen delito monetario los que contravinieren el sistema legal de control de cambios mediante cualquiera

de los actos u omisiones siguientes, siempre que su cuantía exceda de dos millones de pesetas.»

El párrafo introductorio del apartado A) del artículo sexto contiene dos incorrecciones que son, respectivamente, denunciadas en las enmiendas números 12 y 17 (Grupo Popular y Grupo Centrista, respectivamente). La primera elimina la frase «o habiéndola obtenido mediante la comisión de un delito»; la segunda mantiene el texto del proyecto eliminando el adjetivo «previa» que califica de irrelevante. La Ponencia estima que ambas pueden ser rechazadas, manteniéndose la redacción del proyecto:

«A) Los que sin haber obtenido la preceptiva autorización previa o habiéndola obtenido mediante la comisión de un delito.»

Para el artículo sexto, A, número 1 se propone, en la enmienda número 20 (Grupo Socialista) la interpolación de la palabra «otro» entre «cualquier» y «medio». Se aduce la razón lógica de que también la moneda metálica y los billetes de Banco españoles y extranjeros son medios de pago. Puede ser aceptada y el texto sería el que sigue:

«Primero. Exportaren moneda metálica o billetes de Banco españoles o extranjeros, o cualquier otro medio de pago o instrumentos de giro o crédito, estén cifrados en pesetas o en moneda extranjera.»

El artículo sexto, A, número 2 debe ser suprimido a juicio de los autores de la enmienda número 5 (Grupo Popular) que rechazan su pretendido carácter delictivo.

A su vez, la enmienda número 18 (Grupo Centrista) mantiene el texto del proyecto, pero eliminando la frase «o cualquier otro medio de pago o instrumento de giro o crédito cifrados en pesetas», por cuanto, para ser hechos efectivos, requieren la existencia de pesetas en España, lo cual excluye la idea de importación ilícita de moneda española. La Ponencia opina que ambas deben ser rechazadas, manteniéndose la redacción del proyecto en los siguientes términos:

«Segundo. Importaren moneda metálica española o billetes del Banco de España, o cualquier otro medio de pago o instrumento de giro o crédito cifrados en pesetas.»

La enmienda número 6 (Grupo Popular) corrige el artículo sexto, A, número 3 en el sentido de unificar la enumeración del proyecto, en los dos tipos de «constituir» o «adquirir bienes o derechos»; razones de adecuación. La enmienda 27 (Grupo Minoría Catalana) incluye en el precepto a los que garantizasen obligaciones de no residentes, con la salvedad que cita. A juicio de la Ponencia, ambas enmiendas pueden ser rechazadas, conservándose la redacción del proyecto:

«Tercero. Los residentes que a título oneroso adquieran bienes muebles o inmuebles sitios en el extranjero o títulos mobiliarios emitidos en el exterior y los residentes que aceptaran préstamos o créditos de no residentes o

se los otorgaren, o garantizasen obligaciones de no residentes.»

El tipo descrito en el artículo sexto, A, número 4, debe tener la consideración de mera infracción administrativa y ser, por consiguiente, eliminado como delito. Tal es la sugerencia contenida en la enmienda número 7 (Grupo Popular). La Ponencia opina que puede ser rechazada, manteniéndose, por tanto, la redacción del proyecto de Ley en este punto.

«Cuarto. Los que en territorio español aceptasen cualquier pago, entrega o cesión de pesetas de un no residente, o por su cuenta, o los realizaren en su favor o por su cuenta.

B) Los residentes que no pusieren a la venta, a través del mercado español autorizado y dentro de los quince días siguientes a su disponibilidad, las divisas que posean.

C) El que obtuviere divisas mediante alegación de causa falsa, o por cualquier otra forma ilícita.

D) El que destinare divisas lícitamente adquiridas a fin distinto del autorizado.»

La enmienda número 8 (Grupo Popular) al artículo séptimo, apartado uno, propone las siguientes modificaciones: A) Referir las conductas delictivas a cifras de más de 50.000.000 pesetas; las inferiores se calificarían de infracciones activas, según la enmienda número 10 del propio Grupo; B) Sustituir las penas de prisión mayor y prisión menor por las de prisión menor y arresto mayor, respectivamente; C) Sustituir las multas del proyecto por las del tanto al quintuplo y del tanto al triplo. En opinión de la Ponencia debe ser rechazada y el texto del precepto sería el que tiene en el proyecto:

«Artículo séptimo

Uno. Los autores de delito monetario serán castigados:

Primero. Con la pena de prisión mayor y multa del tanto al décuplo de la cuantía del delito, cuando exceda de cincuenta millones de pesetas.

Segundo. Con la pena de prisión menor y multa del tanto al quintuplo, cuando exceda de diez millones de pesetas y no pase de cincuenta millones de pesetas.

Tercero. Con la pena de arresto mayor y multa del tanto al triplo cuando exceda de cinco millones de pesetas y no pase de diez millones de pesetas.

Cuarto. Con la pena de multa del tanto al duplo, cuando exceda de dos millones de pesetas y no pase de cinco millones de pesetas.»

Al artículo séptimo, apartado dos no se han formulado enmiendas. Debe, pues, conservar la redacción del proyecto:

«Dos. Los Tribunales impondrán las penas en su grado máximo cuando los delitos se cometan por medio o en beneficio de entidades u organizaciones en las que

de su propia naturaleza o actividad pudiera derivarse una especial facilidad para la comisión de delito.»

Al artículo séptimo, apartado tres, se formulan las enmiendas números 13 (Grupo Popular), 15 (Grupo Vasco) y 21 (Grupo Socialista).

La número 13 propone la supresión del precepto; la responsabilidad de los gestores está ya regulada en la legislación específica. Es rechazada por la Ponencia.

La número 15 añade al final del texto «y hubiésemos podido evitarlos con arreglo a sus facultades». No impedir la comisión de un delito sólo es punible cuando se podía y debía evitarlo, se añade como justificación. Es rechazada.

La número 21 incluye, junto a las Sociedades y Empresas, otras «Organizaciones». Es aceptada por la Ponencia, por lo que el precepto quedaría como sigue:

«Tres. Cuando los actos previstos en el artículo sexto se cometan en el seno de una Sociedad o Empresa u Organización serán también responsables de los delitos las personas físicas que, efectivamente, ejerzan la dirección y gestión de la entidad y aquellas por cuenta de quien obren, siempre que tuvieran conocimiento de los hechos.»

En el artículo séptimo, apartado cuatro, la enmienda número 19 (Grupo Centrista) amplía a «dos» grados el margen arbitral del Tribunal en la reducción de la pena. Es rechazada por la Ponencia.

La enmienda número 22 (Grupo Socialista) entiende que la «personalidad del culpable» puede ser un elemento confuso o distorsionante, y cuya eliminación del precepto propone. Es aceptada por la Ponencia y el texto sería el siguiente:

«Cuatro. Los Tribunales, teniendo en cuenta la trascendencia económica del hecho para los intereses sociales, las especiales circunstancias que en él concurren y especialmente la reparación o disminución de los efectos del delito y la repatriación del capital, podrán imponer las penas inferiores en un grado a las señaladas.»

El artículo séptimo, apartado cinco, no ha sido objeto de enmiendas; debe, por tanto, conservar la redacción del proyecto de Ley:

«Cinco. La moneda española, divisa, objetos y cualquier otro de los elementos por cuyo medio se cometa delito monetario, se reputará instrumento del delito a efectos de lo previsto en el artículo cuarenta y ocho del Código Penal.»

Al artículo séptimo, apartado seis, se han presentado las enmiendas números 9 (Grupo Popular) y 16 (Grupo Vasco). Ambas reducen el ámbito del Código Penal como norma supletoria. Según la enmienda número 9, funcionaría como tal sólo «en los supuestos no previstos en esta Ley». La número 13 refiere aquella actuación supletoria exclusivamente al Libro I. Ambas deben ser rechazadas, por lo que el precepto conservaría la redacción del proyecto:

«Seis. El Código Penal se aplicará con carácter supletorio.»

El artículo octavo no ha sido objeto de enmiendas. Debe, pues, conservar la redacción con que figura en el proyecto:

«Artículo octavo

Los administradores, directivos o empleados de las Entidades autorizadas referidas en el artículo quinto que por negligencia en el ejercicio de sus funciones, apreciada por los Tribunales, hayan facilitado la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo sexto serán castigados con multa de hasta dos millones de pesetas.»

El artículo noveno, en sus apartados uno y dos, no se han presentado enmiendas. Conservan, pues, la redacción del proyecto:

«Artículo noveno

Uno. Los Tribunales españoles serán competentes para el conocimiento de los delitos establecidos en el artículo sexto de la presente Ley, cualquiera que fuera el lugar donde hubieran sido ejecutados los hechos.

Dos. La competencia y procedimientos para conocer de los delitos monetarios se regulará por la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero.»

Al artículo noveno, apartado tres, debe adicionarse un párrafo nuevo, propuesto en la enmienda número 23 (Grupo Socialista), según el cual la sociedad o empresa o personas integrantes de la organización responderán civilmente en los supuestos del artículo 7.º, 3. Esta enmienda resulta aceptada por la Ponencia que propone el siguiente texto:

«Tres. Conforme a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la sentencia, sin perjuicio de los demás pronunciamientos que dicho precepto establece, determinará, en su caso, la responsabilidad civil que regula el artículo ciento cuatro del Código Penal.

En los supuestos contemplados en el apartado 3 del artículo 7.º, serán responsables civiles subsidiarios la sociedad, empresa o las personas integrantes de la organización en cuyo seno se cometió el delito.»

Al artículo noveno, apartado cuatro, letra a), se formula la enmienda número 24 (Grupo Socialista) proponiendo sustituir «sancionado» por «tipificado» en la penúltima línea. La Ponencia acuerda admitir esta enmienda y el texto del precepto sería el que sigue:

«Cuatro

a) En todo caso, los Jueces y Tribunales de la jurisdicción penal competente para conocer de los delitos de esta Ley podrán requerir el conocimiento de cualquier expediente que se esté instruyendo por la Administra-

ción por hechos sancionados en esta Ley, de oficio o por denuncia, y la Administración tendrá la obligación de remitir las actuaciones, sin que quepa el planteamiento de conflicto jurisdiccional. Igual obligación de remisión tendrá la Administración cuando, con motivo del conocimiento de un expediente administrativo en materia de control de cambios, apreciase indicios de que el hecho pueda ser constitutivo de delito tipificado en el artículo sexto de esta Ley.»

En el artículo noveno, apartado cuatro, letra b), la enmienda 25 (Grupo Socialista) propone suprimir el «su» que innecesariamente figura al principio de la tercera línea. Esta enmienda es aceptada y el texto del precepto es el siguiente:

«b) Mientras estuviera conociendo de un hecho la autoridad judicial, la Administración se abstendrá de toda acción sancionadora en relación con las conductas origen del mismo. La actividad sancionadora de la Administración, en virtud de las infracciones administrativas previstas en esta Ley, sólo podrá iniciarse o continuarse cuando el proceso penal termine por sentencia absoluta o u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad penal, siempre que estén basadas en motivo que no sea la inexistencia del hecho, la declaración expresa de no haber participado en él el acusado o la exención de responsabilidad penal del mismo. Sin embargo, en estos dos últimos supuestos, la Administración podrá sancionar las infracciones administrativas relacionadas con el hecho y cometidas por tercero no sujeto al procesamiento penal.»

La enmienda número 10 (Grupo Popular) propone además la modificación del artículo décimo, apartado uno, no incluida en el proyecto, y según la cual se calificarían de infracciones administrativas: A) Las conductas del artículo 6.º si la cuantía excede de 1.000.000 pesetas y superar los 50; B) Las del artículo 2.º de la Ley de 1979, no tipificadas en el 6.º; ejecutadas sin autorización administrativa. Esta enmienda puede ser rechazada sin que, por consiguiente, haya lugar a modificar el proyecto en la forma propuesta.

La enmienda número 26 (Grupo Socialista) propone la supresión del artículo segundo del proyecto por inoperante. Debe ser aceptada por la Ponencia. No hay, por consiguiente, lugar a pronunciarse sobre la enmienda número 14 (Grupo Popular).

«Artículo segundo. Suprimido.»

La enmienda número 28 (Grupo Minoría Catalana) propone la inclusión de un artículo tercero nuevo que no

figura en el proyecto y que, sin carácter orgánico, daría una nueva redacción al artículo 14 de la Ley de 1979. Es rechazada por la Ponencia.

A la Disposición transitoria no se han presentado enmiendas. Debe, por tanto, conservar la redacción con que figura en el proyecto de Ley:

«Disposición transitoria

La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará retroactivamente en cuanto resulte más favorable para los responsables de los delitos o infracciones en ella tipificados.»

En cuanto a la Disposición final del proyecto, no se han formulado enmiendas a la nueva Disposición final cuarta de la Ley de 1979 que, por tanto, debe conservar la redacción del proyecto. La enmienda número 11 (Grupo Popular) propone la adición a esa misma Ley de una Disposición final quinta que no figura en el proyecto, confiriendo al Gobierno autorización para elaborar, en plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, un Texto refundido de las normas sobre control de cambios que seguiría los trámites de los artículos 152 y 153 del Reglamento de la Cámara. La Ponencia acuerda rechazar esta enmienda y el texto del precepto conservaría la redacción del proyecto:

«Disposición final

Se adiciona como Disposición final cuarta de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, la siguiente:

Cuarta. Los preceptos contenidos en los Capítulos I, III y IV de la presente Ley podrán ser modificados o derogados por Ley ordinaria de las Cortes Generales.»

Finalmente, la enmienda número 3 (Grupo Popular) incluye una modificación de la Ley 40/1979 que no figura en el proyecto. Consistiría en añadir a su artículo 2.º un nuevo párrafo «tres», limitando a cinco años la vigencia de las normas de reglamentación de cambios, con posible prórroga, para adecuarlas a la coyuntura económica. Esta enmienda es rechazada por la Ponencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de julio de 1983.—**Salvador López Sanz, Carlos Navarrete Merino, José Luis Sánchez Sáez, Pedro Schwartz Girón, José María Ruiz Gallardón, José María Trías de Bes i Serra, Luis Ortiz González, Marcos Vizcaya Retana y Juan María Bandrés Molet.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-33-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1981